

## NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°7

26 DE MARZO DE 2026  
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veintiséis (26)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070529452E	JORGE ANDRÉS DITTA TINOCO	CEDULA DE CIUDADANIA	1014296147	202642103873806
2	20254211400070429898E	SHAMIR ANTONIO DE ORO GAZABON	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1051818238	202642102934536
3	20254211400070547532E	JUAN BAUTISTA RINCON	CEDULA DE CIUDADANIA	1020834526	202642102936226
4	20254211400070551338E	CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO	CEDULA DE CIUDADANIA	19312563	202642102937476
5	1659-2024	ARLES GUTIERREZ HINCAPIE	CEDULA DE CIUDADANIA	10631411	087-02
6	20254211400070580864E	DAVID SANTIAGO BERNAL RODRÍGUEZ	CEDULA DE EXTRANJERÍA	1014307316	202642102936156

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 26 DE MARZO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion\\_de\\_procesos\\_contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 26 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: \_\_\_\_\_

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **1 DE ABRIL 2026**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: \_\_\_\_\_

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642102937476 DE 26/02/2026  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE  
N° 20254211400070551338E**

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

### I. HECHOS

1. El día **1 de noviembre de 2025**, se impuso al señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.312.563, en calidad de conductor del vehículo automotor de servicio particular de placa **IDU888**, la orden de comparendo nacional **N° 1100100000047380983**, por parte del agente de tránsito, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»

2. El inculpado a través de su apoderado compareció el día **10 de noviembre de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo proferida mediante la Resolución N° **202542123732986 de 10 de diciembre de 2025**, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.312.563, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de Treinta (30) S.M.D.L.V., que corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB año 2025, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, sin ser inmovilizado el vehículo. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación dentro del expediente **N° 20254211400070551338E**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

### II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que lo declaró responsable de la infracción D12 del Código Nacional de Tránsito, exponiendo de manera extensa los fundamentos de su inconformidad.





Sostuvo, en primer lugar, que el fallo carece de certeza para atribuir responsabilidad contravencional, toda vez que dentro del expediente no existe prueba idónea que acredite la existencia de una contraprestación económica que permita configurar el cambio de modalidad del servicio de transporte.

Según la defensa, la única prueba valorada por la autoridad fue la declaración del agente de tránsito, la cual resulta dudosa, contradictoria e insuficiente, pues el uniformado reconoció no haber presenciado pago alguno ni contar con otros elementos materiales de prueba que sustentaran la supuesta prestación de un servicio público de transporte.

Argumentó también que la infracción D12 requiere la consumación definitiva de la conducta, la cual se configura solo con la existencia de una remuneración económica; por ello, la inexistencia de pago impide atribuir responsabilidad. Afirmó que el despacho incurrió en un error de apreciación probatoria, al otorgar plena validez a la versión del agente de tránsito sin confrontarla con la versión libre del investigado ni con otros medios de convicción, vulnerando así el derecho de defensa y de contradicción.

Adicionalmente, la recurrente denunció una extralimitación de funciones por parte del agente de tránsito, al realizar interrogatorios e indagaciones a los ocupantes del vehículo, conductas que exceden sus competencias legales y constituyen una afectación al derecho fundamental a la intimidad.

Señaló que el operador de primera instancia desconoció que se deben reunir pruebas adicionales que corroboren la versión del agente notificador, pues el uniformado omitió registrar información esencial en la casilla 17 sobre la identificación de los ocupantes, lo que genera dudas sobre la legalidad del procedimiento y la comisión de la infracción.

La defensa también insiste en que no se consideraron adecuadamente los alegatos finales, ni se abordaron las inconsistencias en la declaración del agente; de igual manera, adujo que el fallador no efectuó una equivalencia probatoria entre la versión libre rendida por el investigado y el testimonio del agente de tránsito, así como tampoco el a quo motivó adecuadamente la decisión adoptada.

Argumenta además que existieron fallas procedimentales y violaciones a derechos fundamentales, así como desconocimiento del Manual de Infracciones de Tránsito (Resolución 3027 de 2010), el cual obliga a los agentes a diligenciar correctamente los datos en la orden de comparendo

La defensa cuestionó igualmente la valoración probatoria sesgada y subjetiva efectuada por la autoridad, advirtiendo que la presunción de legalidad solo ampara actos administrativos definitivos, no la totalidad de las actuaciones de los agentes de tránsito, y que en este caso se omitió realizar un análisis objetivo de las inconsistencias e imprecisiones en la declaración del patrullero. Indicó que la autoridad debió aplicar el principio de in dubio pro administrado, pues la ausencia de prueba directa y las contradicciones en el único medio probatorio existente generan una duda razonable insuperable sobre la ocurrencia de la infracción.

Sostiene que el despacho incurrió en error al trasladar la carga de la prueba a la defensa, cuando conforme al principio de legalidad y al debido proceso, la carga probatoria recae en la administración.



Finalmente, manifestó que la decisión de primera instancia vulneró el debido proceso, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad, al fundarse en valoraciones subjetivas y omitir la confrontación integral de las pruebas y alegatos de la defensa.

Así mismo, indica que nunca se acreditó la existencia de contraprestación económica, elemento esencial para la configuración de la infracción D12, por lo que solicitó la revocatoria del fallo sancionatorio, al evidenciarse falta de motivación suficiente, indebida valoración probatoria.

Por último, solicita que se revoque el fallo de primera instancia, se decrete la existencia de duda o la no comisión de la infracción contra el investigado.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

*“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*

*D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)*”.

#### 3.1. Problema Jurídico

Corresponde a esta segunda instancia determinar si, ¿en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el señor CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO por la presunta comisión de la infracción D12, la autoridad de primera instancia garantizó el debido proceso y los principios de legalidad, contradicción, presunción de inocencia e in dubio pro administrado, al declararlo responsable con base en una única declaración del agente de tránsito, cuya idoneidad y consistencia fueron cuestionadas, sin contar con prueba directa de la existencia de contraprestación económica, sin otorgar igual valor probatorio a la versión libre del investigado, y pese a las presuntas inconsistencias del uniformado, las presuntas extralimitaciones funcionales en la realización de interrogatorios a los ocupantes del vehículo, la eventual afectación al derecho a la intimidad y las deficiencias en el diligenciamiento del comparendo, a fin de establecer si tales circunstancias desvirtúan la responsabilidad contravencional o ameritan confirmar la decisión recurrida?

#### 3.2. De la Conducta Contravencional

Al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que, el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad



(verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como, el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio del agente de tránsito notificador **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA** quien en diligencia virtual del día **25 de noviembre de 2025**, señaló que, para el día de los hechos, se encontraba se encontraba en la localidad de bosa en la bahía del terminal, cuando observa un vehículo automotor de servicio particular de placa **IDU888** y le realiza la señal de detención, vehículo que era conducido por el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.312.563, quien estaba acompañado por una persona de sexo femenino al momento, la señora **ANA ELVIRA RICAURTE RICAURTE**, identificada con cédula de ciudadanía N° **21013821**, manifiesta de manera voluntaria: “... *que si nos demoramos en el procedimiento, ya que ella debe abordar el bus que va a viajar, le pregunto que si se conoce con el señor me manifiesta que no, que la hija le había tomado el servicio mediante aplicación, pagando por la suma del servicio 24,000 pesos...*”; dado lo anterior procede el agente de tránsito notificador a imponer la orden de comparendo nacional y realizar la inmovilización del vehículo, por la cual se adelanta la presente investigación, de tal forma que se cumple con los parámetros de legalidad e idoneidad para rendir su declaración como servidor público encargado del control de tránsito y ratificándose en la audiencia de las actuaciones adelantadas que lo llevaron a la notificación de la orden de comparendo que nos ocupa.

Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 del C.G.P. **es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado**; con ello, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo únicamente por el hecho de que sobre el actuar de la agente de tránsito existe una presunción de legalidad, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el a-quo debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Ahora bien, dentro de la actuación no se allegó autorización alguna expedida por autoridad competente que habilitara al vehículo automotor de servicio particular de placa **IDU888**, —registrado para servicio particular— a prestar un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito. En este sentido, se reitera que el vehículo automotor involucrado no contaba con tarjeta de operación, ni habilitación alguna por parte de autoridad competente, por lo que su uso para transportar personas a cambio de remuneración constituye una desnaturalización de su destino legal.

Es preciso aclarar que la infracción tipificada como D12, consagrada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito —modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010— **no exige como requisito indispensable la acreditación de un contrato formal de transporte ni la prueba directa de una contraprestación económica, sino que basta con evidenciar que el vehículo fue destinado a un servicio diferente del autorizado sin la debida habilitación**, lo que fue corroborado en el caso concreto con la declaración del agente de tránsito notificador **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA**.



En esa medida, la defensa argumentó que la conducta no se configuraba al no existir prueba fehaciente del pago, y que se requería integrar la norma con disposiciones del régimen legal del transporte. Sin embargo, tal interpretación no se ajusta a derecho, por cuanto el tipo contravencional es claro, autónomo y plenamente aplicable sin requerir elementos adicionales de otros regímenes normativos. La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el tipo D12 sanciona la conducta objetiva de destinar el vehículo a un uso no autorizado, sin exigir la demostración de un vínculo contractual formal ni prueba plena de una contraprestación económica —lo cual no exime que tales elementos puedan servir como indicios relevantes para confirmar el desvío del servicio autorizado.

Adicionalmente, el agente de tránsito notificador **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA**, insiste en que se evidencia la conducta infractora toda vez que el acompañante manifiesta que se encuentra prestando un servicio distinto al consignado en la Licencia de Tránsito, aspecto que, conforme a las reglas de la experiencia, permite inferir razonablemente que el transporte no fue ocasional, sino que respondía a una **actividad de carácter comercial o remunerado, especialmente cuando la propia ciudadana reconoció que el conductor le está prestando un servicio de transporte.**

Por tanto, el Despacho considera que la conducta desplegada por el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.312.563, se subsume inequívocamente en el tipo D12, configurándose los elementos de autoría, temporalidad, modo y lugar. Así, no puede prosperar el argumento de la defensa relativo a la supuesta atipicidad de la conducta, ni a la necesidad de acreditar elementos externos al tipo infraccional para estructurar la sanción, pues **la destinación del vehículo particular a una finalidad de transporte público, sin autorización, constituye por sí misma una infracción a las normas de tránsito.**

En conclusión, este Despacho encuentra acreditada la conducta típica y antijurídica objeto de reproche, y considera desvirtuados los cuestionamientos relacionados con la inexistencia de prueba de pago, con base en los testimonios y documentos obrantes en el expediente, que permiten concluir que el vehículo fue destinado, sin autorización legal, a un servicio distinto del previsto en su licencia de tránsito, configurando así la infracción codificada como D12.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

### **3.3. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria**

Debe preguntarse este Despacho si el a quo garantizó el **derecho al debido proceso** y el principio de **contradicción** al valorar la declaración del agente de tránsito y el procedimiento adelantado, teniendo en cuenta que el apelante **alegó irregularidades, extralimitación funcional, deficiencias probatorias y desconocimiento de su versión libre, así como la aplicación del principio in dubio pro**



**administrado**, que abordaremos en numeral aparte.

Para dar respuesta, se recuerda que el derecho de defensa y contradicción, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, garantiza a toda persona **ser oída, controvertir las pruebas en su contra, aportar pruebas a su favor y utilizar los recursos legales disponibles.**

En desarrollo de este principio, las actuaciones administrativas sancionatorias deben asegurar que la valoración probatoria sea integral, objetiva y realizada bajo las reglas de la sana crítica. Así lo indica: “(...) el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”*[1]. (Negrita nuestra). En este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la configuración de los elementos constitutivos de la infracción endilgada.

Ahora bien, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo del a quo se basó principalmente en la declaración rendida por la agente de tránsito notificador **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA**, quien, bajo la gravedad del juramento, relató de manera clara y detallada los hechos observados el día **1 de noviembre de 2025** se encontraba en la localidad de Bosa en la Bahía del terminal de transporte del sur, precisando que por la señora **ANA ELVIRA RICAURTE RICAURTE** identificada con cédula de ciudadanía N° 21013821, la cual de manera voluntaria manifiesta que el conductor le está prestando un servicio de transporte circunstancia que quedó consignada en la orden de comparendo N° **1100100000047380983** y fue ratificada en audiencia de descargos el día **25 de noviembre de 2025**.

La defensa sostiene que esta declaración carece de respaldo probatorio y que la uniformada incurrió en **extralimitación de funciones** al efectuar indagaciones e interactuar con los acompañantes. Sin embargo, conforme al artículo 165 del Código General del Proceso, el testimonio es un medio de prueba autónomo, válido y suficiente, siempre que sea valorado conforme a la sana crítica. En este caso, la declaración del agente cumple con los requisitos de idoneidad y eficacia probatoria: fue rendida bajo juramento, resultó coherente, detallada y congruente con los hechos consignados en el comparendo, y no fue desvirtuada por pruebas objetivas en contrario.

En cuanto a la versión libre del investigado, si bien constituye un medio legítimo de defensa (C.P., art. 33), no tiene la misma fuerza probatoria que un testimonio rendido bajo juramento, salvo que se encuentre corroborada por otros elementos de convicción, lo cual no ocurrió en este proceso. El apoderado del señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO** no aportó prueba documental, testimonial, pericial o técnica que desvirtuara la declaración del agente, limitándose a cuestionar su credibilidad de manera subjetiva.

Por otra parte, sobre la alegada extralimitación funcional del uniformado, el Despacho observa que la



interacción con los ocupantes del vehículo no constituyó una actuación investigativa formal, sino un diálogo espontáneo en ejercicio de las funciones de control y prevención de tránsito, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, respecto a la alegación de vulneración al principio de contradicción y a la presunción de inocencia, este Despacho advierte que el investigado tuvo plena oportunidad de ejercer su derecho de defensa, controvertir las pruebas practicadas, rendir versión libre, presentar alegatos y utilizar los recursos previstos en la ley, conforme al artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 3 y 40 del CPACA.

No se evidencian actuaciones que configuren nulidad por violación al debido proceso, pues la autoridad de primera instancia valoró los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En especial, la declaración del agente de tránsito, rendida bajo juramento en ejercicio de sus funciones de control de tránsito (Ley 769 de 2002, art. 137), constituye prueba idónea y suficiente para acreditar los hechos investigados, más aún cuando fue coherente, detallada y no desvirtuada por prueba de igual o mayor fuerza convictiva.

Adicionalmente, frente al alegato de falta de motivación del acto administrativo, este Despacho precisa que la decisión de primera instancia cumplió con los requisitos de motivación exigidos por el artículo 36 del CPACA, pues expuso de manera clara los hechos observados, las pruebas valoradas, las normas aplicables y las razones jurídicas que condujeron a declarar la responsabilidad contravencional del investigado. La sola inconformidad de la defensa con la conclusión alcanzada no configura falta de motivación, ya que la motivación no exige coincidir con las expectativas del recurrente, sino permitir el conocimiento suficiente de las razones de la decisión y garantizar la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, lo cual se cumplió en este caso. En consecuencia, el acto administrativo recurrido mantiene validez y seguridad jurídica, y no se configura vulneración alguna al debido proceso por este concepto.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión de primera instancia respetó el debido proceso y el principio de contradicción, otorgando valor probatorio legítimo a la declaración del agente de tránsito y a los documentos que obran en el expediente, quedando la actuación ajustada a derecho.

### **3.4. Del Agente de Tránsito y su Procedimiento.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante, esta Dirección debe señalar que, frente a las facultades que tiene un agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, es necesario resaltar que, derivado de su función constitucional y legal como autoridad de control, vigilancia y prevención, el agente está habilitado para interactuar directamente con los actores viales a fin de constatar infracciones y registrar los hechos relevantes que dan origen a la actuación contravencional.

En especial, en casos como el presente —relacionados con la infracción D12—, donde la desnaturalización del servicio autorizado solo puede establecerse mediante la observación de la conducta y el contacto directo con los ocupantes del vehículo.

En este sentido, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de



comparendo en vía se encuentra reglado conforme a los artículos 2, 3, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y a la Resolución 3027 de 2010, su función comprende control, vigilancia y prevención, con la facultad de constatar infracciones, interactuar con los actores viales, describir las circunstancias observadas y consignarlas en la orden de comparendo. En infracciones como la D12 —destinación indebida de vehículo particular a un servicio no autorizado—, la constatación directa y el contacto con los ocupantes resulta fundamental, pues es la manera de verificar la desnaturalización del servicio autorizado.

Respecto a la alegada extralimitación funcional, la defensa afirmó que el agente interrogó al conductor y a su acompañante, vulnerando su intimidad. Este Despacho concluye que no se configuró exceso alguno, pues la interacción se limitó a recibir información espontánea, sin coacción, y a describir las circunstancias observadas en el comparendo. No se trató de una indagación formal ni de un interrogatorio judicial, sino de una actuación administrativa de verificación en vía, ajustada a la competencia funcional de los agentes de tránsito, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-321 de 2012.

Por otra parte, frente al argumento del apelante sobre una supuesta vulneración al derecho a la intimidad tampoco se acredita. Según el artículo 15 de la Constitución y el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, la intimidad protege la esfera personal frente a injerencias arbitrarias. En el caso concreto, el agente no recopiló datos sensibles ni realizó difusión de información privada, sino que se limitó a consignar circunstancias de contexto necesarias para verificar la infracción, actuación que resulta proporcional y legítima. La información recabada corresponde a circunstancias de contexto necesarias para verificar la infracción y no constituye, bajo ningún estándar legal, una vulneración al derecho fundamental a la intimidad.

En cuanto al alegato relativo a la ausencia de prueba directa del pago, que según la defensa sería indispensable para configurar la infracción, este despacho recuerda que, conforme al artículo 131 literal D.12 del Código Nacional de Tránsito —modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010—, la infracción se configura por el hecho objetivo de destinar un vehículo a un servicio diferente del autorizado, sin exigirse como condición la existencia de una retribución económica formalmente acreditada. Lo que se sanciona no es el contrato de transporte ni el cobro del servicio, sino la destinación indebida del vehículo particular.

En el caso concreto, la manifestación espontánea del pasajero, sumada a la declaración bajo juramento del agente de tránsito y el contenido objetivo del comparendo, constituyen un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, que permiten al Despacho concluir que el vehículo fue utilizado para prestar un servicio no autorizado, sin necesidad de un comprobante de pago o recibo. El hecho de que no se haya presenciado directamente el intercambio de dinero no desvirtúa la infracción, pues los elementos obrantes en el expediente superan el estándar mínimo de convicción requerido en sede administrativa.

Adicionalmente, el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado mediante la Resolución N° 3027 de 2010 permite al agente describir los hechos relevantes que fundamentan la imposición del comparendo, incluyendo la información verbalmente suministrada por los ocupantes del vehículo, siempre que esta sea recogida sin coacción ni vulneración de derechos fundamentales, como ocurrió en el caso bajo análisis.



Finalmente, este Despacho recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias como la C-530 de 2003 y la C-033 de 2014, ha señalado que en el marco de actuaciones administrativas sancionatorias, el testimonio rendido bajo juramento tiene plena validez y puede ser valorado como medio principal de prueba, siempre que cumpla con los requisitos de legalidad, pertinencia y contradicción, como en efecto ocurrió en este proceso.

En conclusión, no se evidencia vulneración al debido proceso, al derecho a la intimidad, ni extralimitación funcional del agente de tránsito notificador **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA**. La actuación en vía se ajustó a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y la información recabada constituye un medio legítimo y suficiente para estructurar la decisión sancionatoria adoptada en primera instancia.

### **3.5. De la Idoneidad del Agente de Tránsito.**

Uno de los argumentos desarrollados por la apoderada del investigado en el recurso de apelación se centra en cuestionar la idoneidad del agente de tránsito notificador **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA**, sugiriendo que, a pesar de haber aportado un certificado técnico en seguridad vial, sus respuestas en audiencia evidenciaron un presunto desconocimiento sobre aspectos normativos esenciales del procedimiento contravencional, lo cual —según la defensa— debería restar credibilidad a su testimonio e invalidar su intervención.

Ahora bien, esta Dirección considera que el referido cuestionamiento carece de sustento jurídico y probatorio suficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación del funcionario interviniente ni para restarle mérito a su declaración rendida bajo la gravedad del juramento.

En primer lugar, es necesario precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 literal b) del Decreto 1344 de 1970 (aún aplicable en lo no derogado por la Ley 769 de 2002), los agentes de tránsito hacen parte de la autoridad administrativa de tránsito, y tienen la función legal de vigilar, controlar y sancionar las infracciones de tránsito en la vía pública. Esta función ha sido reiterada en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual habilita expresamente a los agentes para imponer comparendos cuando observen directamente la comisión de una infracción, o tengan conocimiento de la misma por medios tecnológicos, sin necesidad de que posean formación jurídica o técnica especializada en procedimientos sancionatorios.

En segundo lugar, se debe aclarar que la idoneidad técnica del agente de tránsito no se evalúa por la extensión de sus conocimientos doctrinales o jurídicos, sino por su capacidad operativa para identificar, registrar y reportar hechos objetivos que puedan constituir infracciones, conforme a la capacitación básica exigida por su institución. En ese sentido, el agente de tránsito notificador **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA**, **aportó en diligencia copia de su certificado como técnico en seguridad vial, documento que acredita la formación mínima requerida para desempeñar sus funciones y que no fue objetado por la defensa por falsedad, imprecisión o insuficiencia formal.**

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que las aparentes imprecisiones conceptuales



o vacíos en la argumentación del agente durante su declaración no comprometen per se la legalidad de su testimonio ni su fuerza probatoria, siempre que su relato sea coherente, espontáneo, no contradictorio, y derivado de su experiencia directa de los hechos, como ocurre en el caso en estudio.

Entre tanto, frente a la idoneidad del agente de tránsito, si bien el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito, por lo tanto, NO se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin duda alguna, aunque la defensa afirme que, la existencia de dicho certificado no puede significar que los agentes conozcan íntegramente las normas que le asisten al procedimiento, para el caso en concreto, es claro para esta Dirección que el agente de tránsito notificador **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA** cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que lo acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, de acuerdo con la constancia emitida por la Dirección nacional de Escuelas obrante en el plenario, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

En conclusión, el Despacho descarta la supuesta falta de idoneidad del agente de tránsito, por cuanto su intervención se ajustó a derecho, sus funciones fueron ejercidas dentro del marco legal, su testimonio fue claro y directo, y su formación técnica fue debidamente acreditada. No se configuró, entonces, ninguna causal que deslegitime su participación en la actuación administrativa ni que reste mérito probatorio a su declaración.

### **3.6. Aplicación del Principio de *In Dubio Pro Administrado*.**

Uno de los argumentos planteados por el apoderado del señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO**, en su recurso de apelación consiste en afirmar que, dada la supuesta existencia de contradicciones en la única prueba valorada —la declaración del agente de tránsito— y la presunta falta de pruebas directas que acrediten el cobro del servicio, el Despacho debió aplicar el principio de *in dubio pro administrado*, en virtud del cual toda duda razonable sobre la ocurrencia de la infracción debe resolverse a favor del investigado.

Este Despacho considera pertinente precisar que dicho principio no genera una presunción de inocencia absoluta ni impide que la autoridad imponga sanciones administrativas cuando existe un acervo



probatorio suficiente, sino que opera únicamente cuando existe una duda seria, razonable y jurídicamente insuperable sobre la materialidad de la conducta o la responsabilidad del investigado.

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte dicha duda razonable. Por el contrario, el expediente cuenta con:

- La orden de comparendo debidamente diligenciada por el agente de tránsito. La orden de comparendo **N° 11001000000047380983** debidamente diligenciada.
- La manifestación espontánea de la pasajera, consignada en la casilla de observaciones y ratificada por el uniformado.
- El testimonio rendido bajo juramento por el agente de tránsito notificador **MARTHA BETANCOURT CELIA KARINA**, claro, congruente y sin contradicciones internas que afecten su credibilidad.
- La ausencia de habilitación del vehículo particular para prestar un servicio distinto al autorizado.
- Estos elementos, valorados conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de legalidad, superan el umbral mínimo de convicción exigido en sede administrativa, lo que impide la aplicación del principio invocado por la defensa.

En conclusión, el material probatorio existente es suficiente para estructurar la responsabilidad contravencional del señor CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.312.563. No se evidencia incertidumbre insalvable ni se vulneró el principio de in dubio pro administrado, por lo que no procede una decisión absolutoria con base en dicho principio, y la actuación se mantiene ajustada a derecho y respetuosa del debido proceso.

Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida mediante la Resolución **N° 202542123732986 de 10 de diciembre de 2025**, dentro del expediente **N° 20254211400070551338E**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

[1] Sentencia C-025 de 2009.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la autoridad administrativa de tránsito a través de la Resolución **N° 202542123732986 de 10 de diciembre de 2025**, dentro del expediente



N° 20254211400070551338E, mediante la cual se sancionó al señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19312563, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, y por la cual se impuso una multa treinta (30) S.M.D.L.V. (del 2025), que en relación con la Ley 769 de 2002, en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB año 2025, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad sin la inmovilización del automotor implicado, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR al contraventor el señor **CARLOS ALBERTO GUZMAN QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19312563 y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de 02 del 2026

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento  
Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

Firmado digitalmente por:  
SECRETARIA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD  
Fecha: 2026.02.26 10:24:51 COT  
Razón: SDM  
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez  
Aprobador segunda instancia

